Resolucions del Tribunal Suprem sobre el límit del terç a la taxació de costes (art. 394.3 LEC).

Interlocutòria de 17/01/2012. Rec. 181/2008

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestión planteada.

La parte recurrente, a quien le han sido impuestas las costas del recurso de casación, ha impugnado la tasación de costas practicada por el secretario judicial alegando el carácter excesivo de los honorarios de la letrada, incluidos en la tasación, por considerar que es de aplicación el artículo 394.3 LEC y que, en consecuencia, procede su reducción a una tercera parte de la cuantía del proceso, lo que supondría fijar los honorarios de la letrada en el importe de 1 000 €, más el IVA correspondiente.

La parte beneficiada por la condena en costas se ha opuesto a la impugnación y ha alegado que el artículo 394.3 LEC solo es de aplicación a las tasaciones de costas relativas a la primera instancia.

SEGUNDO.- Aplicación del artículo 394.3 LEC a los honorarios del letrado por el recurso de casación.

Esta Sala ha declarado (ATS de 26 de abril de 2011, RC núm. 1209/2008) que el artículo 394.3 LEC, en cuanto impone la reducción de los honorarios de abogados y demás profesionales que no están sujetos a tarifa o arancel, es aplicable a las costas de los recursos de casación, siguiendo el criterio aplicado en AATS de 30 de enero de 2009, RC núm. 1306/2005 y 13 de diciembre de 2010, RC núm. 1541/2003). En consecuencia, no habiéndose planteado entre las partes controversia sobre la cuantía del proceso que, según se ha fijado por la secretaria de la Sala en la tasación de costas, asciende a 3 000 €, debe estimarse la impugnación y fijar el importe de los honorarios de la letrada D.ª ------------ en 1 000 €, más el IVA correspondiente.

TERCERO.- Costas del incidente.

No se hace especial imposición de las costas del incidente de impugnación por aplicación de lo previsto en el artículo 394.1, último inciso, LEC.

CUARTO.- Firmeza de esta resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 208.4 LEC procede declarar que contra este auto no cabe recurso alguno por así establecerlo el artículo 246.3 LEC.

FALLO

LA SALA ACUERDA

Estimar la impugnación de la tasación de costas formulada por la representación procesal de D. Luis Andrés y, en consecuencia, declarar excesivos los honorarios de la letrada D.a ------, que se reducen a la cantidad de 1 000 € más el IVA correspondiente, con la que figurarán en la tasación de costas, sin imposición de las costas de este incidente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Interlocutòria de 31/01/2012. Rec. 1574/2006

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestión planteada en el recurso.

La Comunidad de Propietarios recurrente, a quien le han sido impuestas las costas del recurso de casación que formuló y fue desestimado, ha recurrido el decreto por el que se aprueba la tasación de costas practicada por el secretario judicial y alega el carácter excesivo de los honorarios del abogado, con fundamento en que: (i) el decreto recurrido no da respuesta a las alegaciones del escrito de impugnación; (ii) los honorarios del abogado se han calculado sobre una cuantía que no es la cuantía del proceso, que se siguió como de cuantía indeterminada; (iii) debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 394.3 LEC, ya que no se ha declarado la temeridad de la parte; y (iv) aunque no se impugnaron los derechos del procurador, si prospera la tesis de la recurrente sobre la cuantía base sobre la que debe fijarse los honorarios del abogado, deberá tener su repercusión en la fijación de los derechos del procurador.

La parte recurrida se ha opuesto a la revisión y alega, en síntesis, que la cuantía sobre la que se ha efectuado el calculo de los honorarios es la procedente, ya que la reconvención que se formuló en el proceso no puede considerarse como de cuantía indeterminada.

SEGUNDO.- Motivación suficiente del decreto impugnado.

El decreto recurrido esta suficientemente motivado, dado que permite conocer los criterios que el secretario de la Sala ha tomado en consideración para declarar procedentes los honorarios reclamados por el letrado y desestimar la impugnación. Las razones por las que el secretario consideró que la cuantía sobre la que el letrado ha calculado los honorarios es la procedente ya fueron expuestas en el decreto de 11 de mayo de 2011, por lo que deben entenderse ratificadas de forma implícita en el decreto impugnado.

TERCERO.- Criterios para la fijación de los honorarios.

1. Esta Sala ha declarado, en el ámbito de la impugnación de los honorarios del letrado por excesivos, que, para su fijación, debe prevalecer, sobre el dato del interés económico debatido en el recurso, el de la carga de trabajo del letrado que ha minutado (AA TS de 17 de mayo de 2011, recurso 2413/2004, 28 de junio de 2011, recurso 2388/2002).

Como ya se ha pronunciado esta Sala en otras ocasiones (AATS de 7 de junio de 2011, RIPC núm. 2151/2007, 21 de junio de 2011, RC núm. 1192/2008, 12 de julio de 2011, RC núm. 1948/2008), la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo.

2. En aplicación de estos criterios debe confirmarse el decreto impugnado, ya que el trámite de oposición al recurso que se ha minutado reviste cierta complejidad derivada de la modalidad

del recurso -casación por interés casacional- en el que se produce, y el escrito de oposición esta ampliamente fundamentado y se documenta con numerosas citas jurisprudenciales, por lo que se considera adecuado, dado el trabajo desarrollado, el importe de la minuta, que asciende a 10 659,73 € mas el IVA correspondiente.

3. Lo dicho implica la desestimación de las alegaciones de la recurrente que, con fundamento en que la cuantía del proceso es indeterminada, solicita que se fije la minuta en 2474 €.

CUARTO.- La cuantía del proceso a los efectos de la aplicación del artículo 394.3 LEC.

La Comunidad de Propietarios recurrente argumenta que el proceso se siguió como de cuantía indeterminada y que debe ser aplicado el artículo 394.3 LEC, por lo que los honorarios del letrado deberían quedar fijados en una tercera parte de 18 000 €, en 6 000 €.

Estas alegaciones no pueden ser acogidas, por las siguientes razones:

- i) Aunque la cuantía de la demanda quedó fijada como indeterminada, esta circunstancia no afecta a la cuantía de la reconvención, cuya valoración por separado impone el artículo 252, regla 5.ª LEC.
- ii) Según se deduce de los datos que obran en el rollo de casación, en la reconvención no se fijó la cuantía, pero una de las cuestiones discutidas en la reconvención -la indemnización que debía pagar la comunidad de propietarios a la demandante por la constitución de una servidumbre- tiene un interés económico relativamente determinado, pues si bien en la reconvención se ofreció por este concepto -como cifra máxima- 56 706,50 €, del contenido del escrito de contestación a la demanda y de reconvención se deduce que la demandante cifró los perjuicios por la constitución de la servidumbre en más de 200 400 €.
- iii) La sentencia de primera instancia fijó el perjuicio por la constitución de la servidumbre en 131 499,75 €, y fue recurrida en apelación por la comunidad de propietarios exclusivamente por la discrepancia con la fijación de esta cantidad.
- iv) La controversia se ha mantenido hasta la casación, dado que la sentencia de segunda instancia desestimó la reconvención.
- v) En consecuencia, no puede acogerse el criterio de la recurrente cuando afirma que la cuantía del proceso es indeterminada, pues el interés económico de la reconvención -incluso tomando como referencia la cifra que más favorece a la recurrente- es como mínimo 56 706,50 €
- vi) El criterio seguido por el secretario de la Sala al tomar como base de la tasación de costas la cuantía fijada par la sentencia de primera instancia no perjudica al recurrente, pues en puridad, el interés económico debatido en la reconvención fue de 200 400 €, que fue el importe del perjuicio a indemnizar por la constitución de la servidumbre alegado por la demandante. El importe fijado en la sentencia de primera instancia es un elemento objetivo indicativo del interés de la controversia -que se sitúa entre los importes de 56 706,50 € y 200 400 €- que se ha mantenido hasta la casación, como puede verse del contenido de los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo.
- vii) El importe de los honorarios reclamados -IVA incluido- no excede de la tercera parte de la cuantía relativamente determinada de la reconvención, ni siquiera tomando como referencia según se ha dicho- el importe que más favorece a la recurrente-, por lo que no procede la aplicación del artículo 394.3 LEC.
- viii) Aunque pudiera argumentarse que lo dicho llevaría a distinguir entre los honorarios del recurso que afectan a la demanda y los que afectan a la reconvención, no puede entrarse en esta cuestión pues la minuta no ha sido impugnada por falta de detalle.

QUINTO.- Derechos del procurador.

Las declaraciones efectuadas en el fundamento precedente implican que no deba hacerse modificación alguna en el cálculo de los derechos del procurador que han sido tasados, ya que esta Sala considera adecuado el criterio seguido por el secretario de la Sala al tomar como referencia para la tasación el importe de la condena de primera instancia, dadas las circunstancias expuestas sobre la cuantía relativamente determinada de la reconvención.

SEXTO.- Perdida del depósito y costas.

La desestimación del recurso de revisión comporta la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15.ª, 9, LOPJ.

No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de revisión.

SEPTIMO.- Firmeza de este auto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 208.4 LEC procede declarar que contra este auto no cabe recurso alguno por así establecerlo el artículo 244.3 LEC.

FALLO

LA SALA ACUERDA

- 1. Desestimar el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de la Comunidad de Propietarios del edificio sito en ------ de San Sebastián contra el decreto de 14 de septiembre de 2011.
- 2. La pérdida del depósito constituido.
- 3. No se hace expresa imposición de las costas de este recurso de revisión.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Interlocutòria de 9/04/2013. Rec. 2067/2011

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, ha de decirse que el nuevo régimen jurídico implantado por la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de reforma de la LEC, atribuye al secretario judicial la función atribuida anteriormente al Tribunal y consistente en la impugnación del carácter excesivo de los honorarios del letrado, lo que supone confiar al mismo una función de determinación de la corrección de dichos honorarios. En esa función correctora, el secretario habrá de tener en cuenta varios parámetros, como su ajuste a los criterios fijados por las normas aprobadas por los Colegios de Abogados (sin perder de vista el carácter meramente orientador de estas) y, singularmente, la complejidad del trabajo realizado o la concurrencia de varias partes en la misma posición de recurridos con iguales intereses en cuanto al recurso. Contra la resolución del secretario cabe recurso de revisión (art. 246.3 de la LEC en su nueva redacción) ante el Tribunal, lo que no supone abrir, con carácter general, una nueva consideración sobre la adecuación de tales honorarios, que ha quedado ya precisada por el secretario, sino que dicho recurso ha de tender a poner de manifiesto ante el Tribunal las posibles desviaciones que se

hayan podido producir por interpretaciones ilógicas, contrarias a la norma o a la jurisprudencia sobre la materia, todo ello en orden a poder obtener la parte la correspondiente tutela judicial en una cuestión que puede representar un importante interés económico, lo que lleva a concluir la necesidad de que la parte recurrente ponga expresamente de manifiesto las razones que, en relación con el caso, le asisten a la hora de discrepar respecto de la cuantía de los honorarios definitivamente incorporada a la tasación de costas.

SEGUNDO.- Dicho lo cual, ha de indicarse que el artículo 394.3 de la LEC dispone que "cuando en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieran las costas al litigante vencido, este solo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieran obtenido tal pronunciamiento..."; del mismo modo, esta Sala ha declarado (ATS de 26 de abril de 2011, RC núm. 1209/2008) que el artículo 394.3 LEC, en cuanto impone la reducción de los honorarios de abogados y demás profesionales que no están sujetos a tarifa o arancel, es aplicable a las costas de los recursos de casación, siguiendo el criterio aplicado en AATS de 30 de enero de 2009, RC núm. 1306/2005 y 13 de diciembre de 2010, RC núm. 1541/2003). En consecuencia, no habiéndose planteado entre las partes controversia sobre la cuantía del proceso que, según se ha fijado por la Secretaria de la Sala en la tasación de costas, asciende a 6.000 euros, debe entenderse que los honorarios del letrado D. ------, no podrán exceder nunca de la cantidad de 2.000 euros, por así exigirlo la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo ser aplicada de oficio esta reducción aunque no haya sido esgrimida por la parte que impugnó la tasación de costas.

En consecuencia, teniendo en cuenta los parámetros que ya valoró la Sra. Secretario de Sala, como son el esfuerzo, dedicación, valor económico del pleito y complejidad de los temas suscitados en esta fase del procedimiento, se considera adecuado el límite legal impuesto por el artículo 394.3 de la LEC y, en consecuencia, procede fijar los honorarios del letrado minutante en la cantidad de 2.000 euros, a los que habrá de añadirse el IVA correspondiente, debiendo figurar de este modo en la tasación de costas practicada.

TERCERO.-.- La estimación parcial del recurso determina la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª, apartado 8, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. También determina la no imposición de las costas generadas por el presente recurso a ninguna de las partes.

FALLO

LA SALA ACUERDA

- 1º) ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO DIRECTO DE REVISIÓN interpuesto por el procurador D. ------, en nombre y representación de D.ª ------, contra el decreto de fecha 19 de noviembre de 2012, que se revoca en el sentido de fijar los honorarios del letrado D. ------ en la cantidad de 2.000 euros a la que habrá de adicionarse el IVA correspondiente, con devolución del depósito constituido para recurrir y sin imposición a ninguna de las partes de las costas causadas por el recurso de revisión.
- 2º) Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo saber que contra ella no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Interlocutòria d'11/06/2013, Rec. 2025/2009

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso de revisión.

Para la resolución del recurso, atendidas las alegaciones del recurrente, esta Sala debe examinar las siguientes cuestiones:

- 1. El carácter detallado o no de la minuta de la letrada D.ª ----- y de la nota de derechos del procurador D. ------
- 2. Determinar la cuantía que debe servir de base a la práctica de la tasación de costas.
- 3. Determinar si procede la aplicación a los honorarios de la indicada letrada del límite establecido en el artículo 394.3 LEC, y, en su caso, si el IVA debe incluirse o no en el mismo.
- 4. Determinar si procede la adecuación de los derechos del procurador a la cuantía que resulte procedente.
- 5. Si corresponde al recurrente el pago íntegro de la tasación de costas.

SEGUNDO.- Carácter detallado de la minuta de honorarios de la letrada y de la cuenta de derechos del procurador.

Las alegaciones sobre la falta de detalle de la minuta de honorarios de la letrada y de la cuenta de derechos del procurador, deben ser rechazadas.

En la minuta de honorarios se han consignado los datos de identificación del recurso y de la abogada que minuta y la actuación minutada -la única llevada a cabo por la parte recurrida, que es la oposición al recurso de casación-, con mención del criterio sobre honorarios que se ha tenido en cuenta, indicación del importe e IVA aplicado.

En la nota de derechos se han consignado los datos de identificación del recurso y del procurador, y se indican los artículos al Arancel aplicados, su importe y el IVA aplicado.

No se ha causado indefensión alguna a la parte recurrente, que ha podido conocer los criterios de minutación aplicados e impugnarlos, como efectivamente hizo.

TERCERO.- Cuantía base de la tasación de costas.

Las alegaciones del recurrente sobre la cuantía que debe servir de base a la tasación deben ser estimadas. Por las siguientes razones:

- 1. En el decreto impugnado -de igual forma que en la práctica de la tasación de costas- no se tuvo en cuenta que en la sentencia de segunda instancia la cuantía de la reconvención se fijó en 1 430.04 € y no en 60 000 €.
- 2. En el decreto impugnado no se ha tenido en cuenta que el recurso de casación se limitó a las cuestiones planteadas en la demanda principal, por tanto no es razonable tener en cuenta la cuantía de la reconvención para calcular las costas causadas en dicho recurso.
- 3. La parte recurrida aunque se opuso a la impugnación de la tasación de costas y ahora se opone al recurso de revisión, no ha cuestionado que la cuantía que debe servir de base a la tasación de costas es la cuantía de la demanda principal que ascendió a 1 430.04 €.

En consecuencia, la cuantía base de la tasación de costas debe ser la cuantía de la demanda principal que se fijó en 1 430.04 €.

CUARTO.- Limitación de los honorarios del letrado a la tercera parte de la cuantía del proceso.

Siguiendo el criterio establecido en el ATS de 9 de abril de 2013, RC núm. 2067/2011, y los que en él se citan, resulta procedente la aplicación a los honorarios del letrado del límite establecido en el artículo 394.3 LEC, al que se añadirá el IVA correspondiente. En consecuencia, siendo la cuantía base de la tasación 1 430.04 €, procede declarar que resulta exigible como honorarios de la letrada D.ª -------- la cantidad de 476,04 €, a la que se añadirá el 18% de IVA.

No pueden tenerse en consideración las alegaciones de la parte recurrida sobre la no aplicación de este límite por la especial complejidad del recurso, dado que esta no concurre. El recurso se basó en un solo motivo de casación y es relativo a un tema que esta Sala ha examinado en reiteradas ocasiones.

QUINTO.- Adecuación a la cuantía de los derechos del procurador.

Fijada la cuantía que debe servir de base a la tasación en el fundamento jurídico tercero de esta resolución, procede que por el secretario de la Sala se proceda a la rectificación de los derechos del procurador adecuándolos a dicha cuantía (AATS de 5 de septiembre de 2003, RC n.ª 3887/1996, 25 de noviembre de 2009, RIPC núm. 1005/2005, 13 de noviembre de 2012, RC núm. 309/2011).

SEXTO.- Litigante condenado en costas.

Las costas del recurso de casación le han sido impuestas, en la sentencia de 13 de diciembre de 2011, a D. -----, única parte recurrente cuyo recurso fue desestimado. Esas costas son las causadas por la parte recurrida personada en el rollo de casación. En consecuencia carecen de fundamento las alegaciones sobre la limitación de su obligación al pago de la mitad de las costas, que deben ser desestimadas.

SÉPTIMO.-Estimación parcial del recurso de revisión.

Las anteriores declaraciones implican la estimación parcial del recurso de revisión, con las siguientes consecuencias:

- 1. Procede confirmar el pronunciamiento del decreto recurrido por el que se desestima el incidente promovido por la representación procesal de D. ------, sobre impugnación de la tasación de costas por ser indebidos los honorarios de la letrada y los derechos del procurador, que debe ser confirmado, con la consecuencia en él establecida de la imposición de costas al impugnante.
- 2. Procede dejar sin efecto el pronunciamiento del decreto recurrido por que se desestima el incidente promovido por la representación procesal de D. -----, sobre impugnación de la tasación de costas por ser excesivos los honorarios de la letrada con imposición de las costas al impugnante, en su virtud, procede:
- i) Estimar el incidente promovido por la representación procesal de D. ------, sobre impugnación de la tasación de costas por ser excesivos los honorarios de la letrada D.^a ------, que quedan fijados en la cantidad de 476,04 €, a la que se añadirá el 18% de IVA.
- ii) No procede hacer imposición de las costas del incidente de impugnación de la tasación de costas por excesivas, de acuerdo con el criterio que viene siguiendo esta Sala (AATS de 26 de mayo de 2009, RC núm. 32/2000 y 15 de septiembre de 2009, RC núm. 1193/1999), cuando, como acontece, según el dictamen emitido por el Colegio de Abogados, la cantidad minutada, aunque excesiva, resulta conforme con los criterios orientadores.

iii) Por el secretario de la Sala deberá procederse a la revisión razonada de los derechos del procurador D. -----, para adecuarlos a la cuantía fijada en esta resolución.

OCTAVO. -Devolución del depósito y costas del recurso de revisión.

La estimación parcial del recurso de revisión comporta la devolución a la parte recurrente del depósito para recurrir, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15.ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de revisión.

NOVENO. -Firmeza de este auto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 208.4 LEC procede declarar que contra este auto no cabe recurso alguno por así establecerlo el artículo 246.3.IV LEC.

FALLO

LA SALA ACUERDA

- 1. Estimar en parte el recurso de revisión interpuesto por la representación procesal de D. Emiliano contra el decreto de 11 de febrero de 2013.
- 2. Dejar sin efecto el pronunciamiento del indicado decreto por el que se acuerda:
- «2.º Desestimar la impugnación por excesivos de los honorarios de la letrada D.ª -----. Con imposición de las costas de este incidente a la parte impugnante.
- »Con lo cual el importe de la tasación de costas se mantiene respecto a los honorarios de la letrada D.ª -----, (2 400 € más 432 € de IVA). Total 2 832 €. Así como los derechos del procurador (286 € más 51,48 € de IVA). Total 337,48 €, siendo el importe total de la tasación de costas el mismo que figura en la realizada de 3 169,48 €».
- 3. En su lugar se acuerda estimar el incidente de impugnación de la tasación de costas por ser excesivos los honorarios del letrado, promovido por la representación procesal de D. ------, y fijar los honorarios de la letrada D.^a ------- en la cantidad de 476,04 €, a la que se añadirá el 18% de IVA, sin expresa imposición de las costas de este incidente.
- 4. Confirmar el pronunciamiento del decreto recurrido por el que se acuerda: «1.º Desestimar la impugnación de la tasación de costas por derechos y honorarios indebidos formulada por la procuradora D.ª ------- en nombre y representación de D. -----, con imposición de costas a la parte impugnante».
- 5. Que por la Secretaría correspondiente de la Sala se revise la tasación de costas en cuanto a los derechos del Procurador tomando como base la cuantía de 1 430.04 €.
- 6. Devolver al recurrente el depósito constituido.
- 7. No se hace expresa imposición de las costas de este recurso de revisión.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.